



## Eje 2 – Comisión Capacidad Jurídica – jueves 28 de mayo

Coordinadores: Agostina Andreoli y Leandro Verteramo

En la mesa del día jueves 28 de mayo se presentaron 5 ponencias. Se hizo hincapié en la nueva normativa sobre capacidad jurídica presente en el nuevo Código Civil y Comercial unificado que entrará en vigencia en nuestro país en agosto y se expuso también sobre otros temas como el derecho a voto de las personas declaradas incapaces en juicio.

Se apreció en el intercambio posterior a las exposiciones que, tal como puede apreciarse en las ponencias presentadas, existen diversas posturas acerca de los cambios normativos sobre la capacidad jurídica en el nuevo código, que van desde quienes aprecian un balance entre autonomía y protección y quienes advierten que negar protección lleva también a negar derechos.

### **Autores:**

### **Título del trabajo:**

**Florencia SERDÁN**

[El derecho al voto y la salud mental](#)

**Carlos MUÑIZ**

[La capacidad de las personas con discapacidad para contraer matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado](#)

**Jorge Nicolás LAFERRIERE**

[Recepción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial en materia de capacidad](#)

**Miguel Ángel PUGLIESE**

[Autodeterminación de las personas durante el proceso de determinación de la capacidad jurídica: Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley](#)



## EJE II: Capacidad Jurídica

### EL DERECHO A VOTO Y LA SALUD MENTAL

Serdán, Florencia

Becaria Proyecto DECyT 1418 – serdanf@gmail.com

**Palabras clave: capacidad jurídica; salud mental; derecho a voto**

**Resumen:** La ponencia desarrolla el eje temático relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (EJE 2), y tiene como objeto analizar lo concerniente al **ejercicio del derecho a voto por parte de las personas con restricción absoluta de la capacidad**, que a lo largo de las decisiones judiciales adoptadas en el marco de procesos de capacidad civil ha suscitado posturas bien diferenciadas respecto al permiso o denegación de este derecho. Para dicho comentario se han tenido en cuenta, por un lado, las sentencias dictadas por las salas que conforman la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y, por el otro, el plexo normativo, incluyendo el nuevo Código Civil y Comercial, que regula tema, así como las posturas doctrinarias al respecto.

La misma fue realizada en el marco del proyecto de investigación UBA- DECyT 1418 *“La aplicación de la ley 26657 de salud mental en los procesos civiles vinculados con la capacidad en la Ciudad de Buenos Aires.-*

#### **Introducción:**

En el año 2008 a través de la Ley 26.378, la República Argentina ratificó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), actualmente con jerarquía constitucional por Ley 27.044. A partir de este instrumento jurídico, en el año 2010 se promulgó la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 (en adelante LSM), siguiendo la misma línea de ideas respecto al tratamiento de las cuestiones concernientes a las personas con padecimientos mentales, previamente establecidas en la Convención.

La LSM reforma el Código Civil (en adelante Cod. Civ) con la introducción del Art. 152 ter, el cual establece que los jueces *“(…) deben especificar las funciones y actos que se limitan,*



## EJE II: Capacidad Jurídica

*procurando que la afectación de la voluntad sea la menor posible" (en consonancia al Art. 12 de la CDPD), por lo tanto, lo que debe dictaminar el juez es el grado de restricción de capacidad y detallar estas limitaciones, teniendo en cuenta el principio rector de capacidad. De todas maneras, la introducción de este nuevo artículo no fue acompañada de una modificación del resto de las normas civiles sobre incapacidad, lo que generó una situación de cierta incertidumbre sobre cómo proceder (Conforme Laferriere, Muñiz - 2011).<sup>1</sup>*

Sin embargo, podemos apreciar que en la práctica judicial, en razón del limitado alcance de la reforma de la LSM en materia de capacidad, se continúa dictaminando la restricción para todos los actos de la vida civil en los casos que así lo requieran. Ya que sería imposible detallar todos aquellos actos que la persona no puede realizar por sí misma, pero se dejan detallados aquellos actos que sí puede ejercer por su cuenta. De la misma manera continúa vigente la inhabilitación del Art.152 bis del Cod.Civ. para aquellos casos de restricción parcial de la capacidad.

Frente a este escenario, en el presente comentario, trataremos de analizar puntualmente el **ejercicio del derecho a voto** por parte de las personas con incapacidad declarada judicialmente, que a lo largo de las decisiones judiciales ha suscitado posturas bien diferenciadas en lo relativo al permiso o denegación de este derecho. Es una cuestión que consideramos sumamente relevante y circunstancialmente oportuna de abordar, encontrándonos los argentinos en un año electoral como lo es este 2015.

### **Plexo normativo:**

Como mencionamos al comenzar a desarrollar el tema, para analizarlo hay que tener en cuenta la interpretación que se hace de las normas que regulan la cuestión, entre ellas:

El **Art. 1 de la CDPD** que establece el propósito de la Convención y menciona los diferentes tipos de discapacidad a los que se le aplicarán sus normas: *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*

---

<sup>1</sup> Laferriere, Jorge N. y Muñiz, Carlos. ED, [241] - (22/02/2011, nro 12.697) [Publicado en 2011]



## EJE II: Capacidad Jurídica

*por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".* Y, como punto central del tema, en su **Art.29 inc ii y iii** establece puntualmente lo relativo al derecho a voto por parte de estas personas:

*" ii) La protección del **derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;***

*iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las **personas con discapacidad como electores** y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;"*

Por su parte la **Convención sobre Derechos Humanos por Ley 23.054**, establece la enumeración de derechos y oportunidades de los que gozan todos los ciudadanos, en cuanto a los derechos políticos el **Art. 23 Inc. 1b** reza *"derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*, establece asimismo que *la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior*, por diferentes **razones**, entre ellas la **capacidad civil o mental**.

En el mismo orden de ideas, el **Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos** en su **Art. 25 inc.b** establece:

*"Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;"*



## EJE II: Capacidad Jurídica

Estos textos cuentan con jerarquía constitucional conforme al **Art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional**.

En cuanto a la **legislación local**, estas ideas son receptadas, como dijimos, por la LSM al establecer que se deben aclarar aquellos actos que la persona no puede realizar. Esto se ve reflejado de igual manera en el **Nuevo Código Civil** que en el **Art. 39** establece que *"La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible"*.

Es preciso, también, tener en cuenta lo establecido en el **Código Electoral Ley 19.945**, en el **Artículo 3 Inc.a**, sustituido por art. 72 de la [Ley N° 26.571](#) (B.O. 14/12/2009): *"Están excluidos del padrón electoral: Los dementes declarados tales en juicio"*.

Finalmente, en base a la interpretación de toda esta normativa nos encontramos frente a las divergentes decisiones respecto al ejercicio del derecho a voto por parte de los decisorios judiciales.

### Diferentes posturas en la jurisprudencia:

Para este desarrollo, hemos tomado como base la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante el período 2013-2014.

#### a) Denegación del Derecho a Voto:

Como adelantamos, la decisión de los jueces al respecto no es unánime, y los fundamentos tienen diferentes orígenes.

Uno de los más claros es el que surge del art.3 inc. A de la Ley 19.945 del Código electoral, que sostiene expresamente: *"Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido se encuentren recluidos en establecimientos públicos"*. Este fundamento fue sostenido, entre otras, por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual teniendo en cuenta esta idea de que los derechos políticos pueden ser



## EJE II: Capacidad Jurídica

reglamentados por diferentes cuestiones, entre ellas la capacidad civil o mental, denegó el pedido de ejercicio al voto diciendo que, "dado que las personas declaradas incapaces absolutas de hecho por el Art.141 CC, aquellos incapaces de dirigir su persona, administrar sus bienes. Se encuentran expresamente excluidas del padrón electoral en virtud de lo previsto en el Art. 3 Inc. A de la ley 19.945"<sup>2</sup>. Se interpreta a partir de esta línea de pensamiento, que la previsión que hace la CDPD al contemplar el derecho a voto hace referencia a otro tipo de padecimiento y no al mental.

Por su parte, la Sala I, analizando la prueba producida en el proceso como fundamento para la negativa, sostuvo que, "el tribunal no desconoce la importancia de la participación ciudadana, a través del voto, en la formación del gobierno y la organización de los Poderes del Estado, lo que a su vez coadyuva al fortalecimiento de las instituciones de la República, ni tampoco pierde de vista lo que al respecto establece el Art.37 de la Constitución Nacional y la CDPD, más en el caso, a la luz de los informes a que se ha hecho mención (los interdisciplinarios), no se advierte que se encuentran reunidas las mínimas condiciones para que J.A.S pueda ejercer el derecho de que se trata"<sup>3</sup>.

En síntesis, si bien la nueva normativa sobre salud mental establece de manera expresa que se debe garantizar el ejercicio del derecho a voto a las personas con padecimientos mentales en igualdad de condiciones que a los restantes ciudadanos (Art.29 CDPD), la negativa surge a raíz de la posibilidad que se tiene para establecer la restricción al derecho al voto, ya sea por la prueba que surja en autos respecto a la capacidad de la persona o de la interpretación armónica del plexo normativo referente al tema mencionado *ut supra*. De dicha interpretación surge que lo establecido por el Art.3 inc.a de la ley 19.945 no fue derogado (referente a la exclusión del padrón a los dementes declarados tales en juicio), sino por el contrario, la norma es complementada por las restantes. En esta inteligencia (interpretativa) es dable destacar que si bien el Art. 29 de la CDPD prevé que los Estados parte deben asegurar la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto, en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, ésta es aplicable en

<sup>2</sup> C.NAC.CIV., sala F, 20/02/2014 – F.,H.O

<sup>3</sup> C.NAC.CIV.,sala I, 19/06/2014 – S.,G.M.M



## EJE II: Capacidad Jurídica

los supuestos mencionados en el Art. 1 párrafo 2 de la misma; es decir, a los diversos tipos de discapacidad física y mental, excluidos los supuestos mencionados en el Art.3, inc. a, ley19.945.<sup>4</sup>

### Permiso del ejercicio del Derecho:

Por otro lado, encontramos decisiones judiciales que consideran que más allá de la declaración de incapacidad absoluta, se debe permitir el ejercicio del derecho a voto. Incluso, en la doctrina hay posturas más radicales que sostienen que declarar dicha incapacidad atenta contra lo dispuesto por la CDPD y por tal motivo, nuestro país incurriría en responsabilidad internacional por el incumplimiento a dicha Convención, máxime teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano de aplicación de la CDPD, el cual sostuvo que "*Los Estados partes tienen la obligación de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad de acceder al apoyo de su elección para emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en todas las elecciones y referendos*".<sup>5</sup>

En este orden de ideas, así como la Sala I recurrió a la valoración de la prueba producida en autos para proceder a la negativa del derecho, la Sala H<sup>6</sup>, y en su momento, también la Sala B<sup>7</sup>, en base a esta misma valoración, resolvieron en sentido contrario. Disponiendo concretamente la Sala H que, "de los antecedentes de la causa, y en especial de la evaluación interdisciplinaria elaborada por el Cuerpo Médico Forense, no se observa ninguna recomendación específica que indique que deba restringirse al Sr.D el derecho político a emitir su voto válidamente, no advirtiéndose mención alguna al respecto que amerite su cercenamiento. (...) En este contexto, ponderando esencialmente la importancia que para el Sr. D reviste la cuestión del ejercicio del derecho a votar, valorada según el grado de discernimiento que surge de los informes de autos, nos lleva a la convicción *-en este particular supuesto-*, de que la interdicción dispuesta no debe comprender el cercenamiento de su derecho a continuar emitiendo su voto".

<sup>4</sup> Ídem 3

<sup>5</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general 1 (2014), cit., párr.48

<sup>6</sup> C.NAC.CIV., sala H, 07/02/2014 – G.,M.S; 17/06/2014 – D.,D.D

<sup>7</sup> C.NAC.CIV., sala B, 15/02/2012 – F.,E.A





## EJE II: Capacidad Jurídica

En una línea más radical de ideas, parte de la doctrina encuentra el fundamento del ejercicio de este derecho, en lo establecido directamente en la CDPD. Es decir, consideran que, dada la plena vigencia legal de dicho instrumento con jerarquía constitucional (a partir de noviembre de 2014 en el marco del Art.75 inc.22 de la Constitución Nacional), nuestro país está obligado a adecuar su normativa interna y las decisiones judiciales, en pos de garantizar de forma efectiva la igualdad para las personas con discapacidad. Respecto de las decisiones judiciales que no coinciden con su perspectiva sobre el tema, han sostenido que, " la administración de justicia marca pasos regresivos en la garantía de derechos fundamentales de un colectivo socialmente vulnerado (...) esto evidencia un sistema judicial que, en general, interviene para maquillar de legalidad algunas restricciones más allá de lo constitucionalmente permitido, a la vez que se mantiene ausente en la garantía de derechos sociales de las personas con discapacidad psicosocial, colocándolas en una situación de total desprotección"<sup>8</sup>. Se aprecia así, que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos, en especial de aquellos que impactan de manera directa en decisiones políticas.

### Conclusiones:

Habiendo presentado las diferentes miradas del tema, consideramos relevante analizar finalmente, cuál es la postura más favorable al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental, teniendo en cuenta que estas personas conforman un colectivo social en particular situación de vulnerabilidad, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los casos "Tufano" y "R.,M.J"<sup>9</sup>. Esto implicaría tomar recaudos que justamente, tiendan a su real protección y no a su desamparo, lo que creemos que sucedería si se adopta la postura radical (plasmada en este nuevo y paradigmático *modelo social*) que soslaya las diferencias propias a la situación de cada uno, y mediante la cual no sería correcto declarar una incapacidad absoluta que incluya, en determinados casos, lo relativo a la restricción del derecho al voto.

---

<sup>8</sup> Ídem 1

<sup>9</sup> Corte Sup., 27/12/2005, expte C.1511. XL "Tufano. Ricardo A. s/ internación"; 19/02/2008, expte. C. 1195. XLII. "R., M.J s/ insania".





## EJE II: Capacidad Jurídica

Sostenemos esto, en base a que consideramos que, lo más conveniente es adoptar la postura que ha sostenido, por ejemplo, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en sus decisorios, es decir, el **análisis puntual de cada caso, sin establecer prohibiciones o permisos genéricos**, manteniendo -al menos en la configuración del Código Civil vigente (Ley 340 y modificaciones) la declaración de incapacidad pero dejando la salvedad de aquellos actos que la persona puede efectivamente llevar a cabo. El fundamento de esta decisión se debe al rol central que cumplen los jueces en los procesos y es el de derivar del derecho la solución equitativa para cada caso, es la rectificación de lo justo en el caso concreto, y de esta manera, se logra enriquecer la protección general que brinda la ley.

Es por ello que celebramos que la nueva LSM refuerce la idea del estudio profundo y riguroso del caso concreto antes de arribar a una decisión que restrinja de alguna manera la capacidad jurídica de una persona o le permita ejercer actos fácticamente imposibles dada su condición.

El elemento fundamental para llevar esto a cabo, es el dictamen interdisciplinario elaborado por los profesionales especialistas en la materia (en especial de psiquiatras, psicólogos y asistente sociales), ya que si bien toda alteración de la salud condiciona el desenvolvimiento de una persona en su vida, una afección en su salud mental tan significativa, adquiere una relevancia psicológica de mayor magnitud y es determinante en el discernimiento de las realidades en que interactúa. Y, a su vez, es también de gran importancia, el encuentro que el magistrado tenga con la persona. Esto último, es sumamente beneficioso, por un lado, para hacer efectivo el derecho de expresar de manera *directa* sus intereses (en aquellos casos que es posible), y por el otro, para que el juez pueda conocerlo y evaluar en primera persona lo circunstancial del caso. En síntesis, lo determinante para que el juez pueda evaluar el grado de discernimiento que tiene la persona para poder hacer efectivo el ejercicio de los actos solicitados, sigue siendo el dictamen elaborado por los especialistas, no obstante, de la eventual valoración que surja de la entrevista personal que tenga con el causante.

Finalmente, en este panorama resulta importante destacar que nos encontramos ante una problemática de complejo abordaje, dado que en ella se entrecruzan cuestiones de distinta



## EJE II: Capacidad Jurídica

naturaleza: la salud -mental- , el derecho individual a realizarse en sociedad y la estabilidad del orden público, expresado en este caso políticamente en un contexto electoral.

Por todo esto, es menester la prudencia y la precisión en el análisis y la valoración decisoria de los jueces. Quienes deberán lograr el armónico equilibrio entre el derecho individual y el colectivo. El primero, manifiesto en la importancia que tiene el ejercicio del derecho a voto como elemento esencial y constitutivo de la dignidad humana. Y el segundo, evidenciado en la relevancia de la elección de nuestros representantes, administradores de nuestros recursos, tutores de nuestros derechos y quienes, finalmente, deben garantizar que todos y especialmente los más vulnerables sean protegidos como todo ciudadano en un Estado de Derecho.



## EJE II: Capacidad Jurídica

### La capacidad de las personas con discapacidad para contraer matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial unificado

Muñiz, Carlos

Investigador Formado - Proyecto de Investigación DECYT 1418 UBA -

carlosmuniz@derecho.uba.ar

#### Palabras clave: capacidad, discapacidad, matrimonio

**RESUMEN:** El nuevo Código Civil y Comercial Unificado (CCyCU) en su artículo 403 inc. g establece como impedimento dirimente para la celebración del matrimonio “la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial”. A su vez, en el artículo 405 establece las condiciones en las que puede otorgarse una dispensa a este requisito. Los conceptos incorporados en estas disposiciones admiten una serie de interpretaciones posibles, aunque en todos sus sentidos implican un límite a la plena capacidad jurídica de las personas que padeciendo una discapacidad mental pretendieran contraer matrimonio. En esta ponencia se propone en primer término realizar un análisis crítico de la disposición permitiendo descartar algunos de sus posibles sentidos a la luz del sentido del concepto de “discernimiento” contenido en el libro relativo a la Parte General del CCyCU, con particular referencia a los artículos 260, 261 y normas concordantes, y las definiciones que sobre la materia han sido otorgadas por la doctrina. En un segundo momento, se realizará una valoración sobre la coherencia de dichas normas con las disposiciones del propio CCyCU en materia de restricciones a la capacidad (Libro I, Capítulo 2, Sección 3<sup>a</sup>), así como también de su validez en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), tomando como referencia principal las disposiciones contenidas en el artículo 23.1.a de dicho tratado internacional, ratificado por la Argentina (norma que en el ordenamiento jurídico nacional cuenta con jerarquía constitucional en virtud de la ley 27.044 - 19.11.2014). El abordaje de la cuestión será hecho desde un enfoque jurídico formal, tomando en consideración los principios fundamentales propios de la argumentación jurídica y los conceptos e interpretaciones que puedan



## EJE II: Capacidad Jurídica

recogerse a partir de la doctrina y la jurisprudencia, con particular referencia a las aplicaciones a la ley 26.657, y criterios del Comité de los derechos de las personas con discapacidad, creado en virtud del protocolo facultativo de la CRPD. Puede señalarse que en su aplicación, la nueva normativa específica sobre la materia del CCyCU puede ser cuestionada en su validez a partir de los principios jurídicos que surgen del propio Código, y en miras de un control de convencionalidad a la luz de la CRPD. Se proponen en este sentido reformas al que se consideran necesarias en virtud de la valoración previamente efectuada.

### I. INTRODUCCIÓN

En el contexto del proceso denominado de constitucionalización del derecho privado<sup>10</sup>, es indudable que las distintas problemáticas vinculadas al matrimonio deben ser analizadas en primer término a la luz de los principios que resultan de la constitución nacional y los tratados de Derechos Humanos que integran el bloque federal de constitucionalidad. El matrimonio en sí mismo es considerado un derecho humano y como tal es reconocido por la normativa positiva en la materia, pudiendo mencionar a título de ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, art. 16<sup>11</sup>) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 17, incs. 2 y 3<sup>12</sup>). De estos textos surge expresamente la obligación de los estados de garantizar el acceso a todos los hombres y mujeres al acceso a la institución del matrimonio sin que puedan establecerse trabas de naturaleza discriminatoria y garantizando la igualdad de derechos en el mismo. No obstante, en todos los casos, también se exige como condición que el matrimonio se celebre mediando el consentimiento libre y pleno de los contrayentes. A partir de esta exigencia, puede

---

<sup>10</sup> Ver entre otros, Corral Talciani, Hernán, 2004, "Algunas reflexiones sobre la constitucionalización del Derecho privado", *Derecho Mayor*, Universidad Mayor, Santiago de Chile, N° 3, pp. 47-63; Rivera, Julio César, 2012, "La recodificación del derecho privado argentino", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, N°2012-2, pp. 11-39;

<sup>11</sup> "Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

<sup>12</sup> "Artículo 17. Protección a la Familia

(...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

(...)"



## EJE II: Capacidad Jurídica

razonablemente entenderse que es posible establecer ciertas condiciones para la validez formal del acto, vinculadas con la aptitud de la persona para poder otorgar su consentimiento<sup>13</sup>. En consecuencia, se plantea inmediatamente la necesidad de definir la naturaleza y los alcances de las restricciones a la capacidad matrimonial que puedan establecerse válidamente, cuando éstas encontraran su fundamento en la falta de aptitud para otorgar el consentimiento.

Para comenzar a precisar los alcances de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en la materia específica de esta contribución, debe tenerse en consideración en primer término lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por ley 26.378, con jerarquía constitucional por ley 27.044, que en su artículo 23.1.a establece:

*"Respeto del hogar y de la familia 1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges (...)"*

Este texto, que se encuentra en la misma línea que la DUDH y la CADH plantea la obligación de permitir el acceso al matrimonio a las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación, admitiendo sin embargo limitaciones que puedan estar fundadas en la aptitud para otorgar el consentimiento libre y pleno. Es importante señalar que el art. 23.1.a impone a los Estados la obligación de eliminar toda limitación al derecho al matrimonio con motivo en la discapacidad y que su interpretación en relación con el artículo 12.2 exige que ninguna persona con discapacidad, incluyendo aquellas con discapacidades mentales o intelectuales, se vea privada del derecho a manifestar su

---

<sup>13</sup> Ruet, Céline, 2014, "Protection de la personne en curatelle, liberté matrimoniale ou droit au mariage : l'approche interne confrontée à l'approche européenne ", *La Revue des droits de l'homme* : [En línea], 5 | 2014, URL : <http://revdh.revues.org/677>, Université de Paris X, Nanterre.



## EJE II: Capacidad Jurídica

consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio<sup>14</sup>. En síntesis, el desafío que se plantea al legislador no es otro que el de establecer un sistema que permita el más amplio goce de estos derechos a las personas con discapacidad. En estas situaciones, las eventuales restricciones a la capacidad jurídica deberán ser proporcionadas y adaptadas a las circunstancias de la persona, respetar su voluntad y sus preferencias, evitando los conflictos de intereses y la influencia indebida (CRPD, art. 12). Esta obligación ya ha sido por otra parte señalada por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, creado por el protocolo facultativo de la CRPD con respecto a la situación de la legislación vigente en Costa Rica<sup>15</sup> y Perú<sup>16</sup>.

### II. LA SITUACIÓN EN EL CCyCU

#### a. Los arts. 403 inc. g y 405.

El CCyCU aborda la cuestión en los artículos 403 inc. g y el artículo 405. El primero de estos artículos establece que:

*"Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio: (...) inc. g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial"*

Por otra parte, el artículo 405 prevé una posibilidad de dispensa de este requisito.

El inc. g del artículo 403 encuentra su antecedente inmediato en derecho positivo en el inc. 8 del artículo 166 del Código Civil<sup>17</sup>. En este punto, el CCyCU se aparta del antecedente del Proyecto de 1998 en cuanto hace una referencia al discernimiento que estaría afectado por la falta de salud mental e incorpora la posibilidad de una dispensa judicial de este impedimento. Esto ha sido recibido con beneplácito por un sector de la doctrina. En este sentido por ejemplo Orlandi ha sostenido que "La normativa responde a la concepción de

<sup>14</sup> AAVV, 2014 "Aportes a la elaboración de la Observación general sobre el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Aportes%20a%20la%20Observacion%20General%20Sobre%20el%20Articulo%2012%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%20Sobre%20los%20Derechos%20de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad.pdf>

<sup>15</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa Rica", CRPD/C/CRI/CO/1, 11/04/2014: "22. El Comité (...) recomienda al Estado Parte que establezca mecanismos de salvaguarda necesarios para las personas con discapacidad y desarrolle un modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona, así como el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, **contraer matrimonio** y elegir un lugar de residencia, entre otros."

<sup>16</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención", CRPD/C/PER/CO/1, 16/05/2012 : "27. El Comité insta al Estado parte a que modifique el Código Civil con el fin de garantizar adecuadamente a todas las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos civiles, **en particular el derecho a contraer matrimonio.**"

<sup>17</sup> "Son impedimentos para contraer matrimonio: (...)8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere."



## EJE II: Capacidad Jurídica

salud mental y es un avance humanitario. Permite que personas que padecen alguna forma de capacidad restringida por razones de salud mental, puedan contraer vínculos afectivos permanentes, legítimos y tutelados"<sup>18</sup>. Sin embargo, y reconociendo las buenas intenciones del legislador en este aspecto, el texto finalmente aprobado no está exento de posibles críticas que pueden principalmente centrarse en dos aspectos, cuando se los analiza desde la perspectiva planteada en la parte general. El primero de ellos está relacionado con la confusión conceptual en torno del concepto de discernimiento que genera dificultades interpretativas del texto de compleja resolución. En segundo término, es posible plantear que tal como ha quedado legislado, el texto permite plantear dudas en torno a su coherencia con las disposiciones del propio Código en materia de capacidad reguladas en la parte general, ni con los principios establecidos en la materia por la ley 26.657 y la CRPD.

### b. Discernimiento y capacidad matrimonial

El discernimiento es "una aptitud de la inteligencia que permite distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente de las acciones humanas. Son estados de conciencia que permiten al sujeto apreciar las consecuencias de sus acciones"<sup>19</sup>. En síntesis, el discernimiento no es otra cosa que la aptitud intelectual de comprender la naturaleza de un acto y sus consecuencias para la propia persona y para los terceros.

El discernimiento es conforme el artículo 260 una condición interna del acto voluntario, de forma tal que son considerados involuntarios los actos realizados sin él. Conforme el artículo 261 se reputa sin discernimiento: "*a. el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón.*" Independientemente de la normativa, el requisito del discernimiento refiere a una situación fáctica. La norma establece en este caso una presunción legal sobre la ausencia de esta aptitud y la consecuencia inmediata de ella es que el acto se repute involuntario y consecuentemente no pueda producir en forma directa consecuencias jurídicas para su autor.

---

<sup>18</sup> Orlandi, Olga E., 2014, "Matrimonio: Los principales cambios en el derecho sancionado", La Ley 2014-F, Cita Online: AR/DOC/4264/2014

<sup>19</sup> Benavente, María Isabel, 2015, "Hechos y Actos Jurídicos" en Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, T II., p. 28, con cita a Brebbia.





## EJE II: Capacidad Jurídica

Si analizamos entonces lo dispuesto por el inc. g del artículo 403 y el art. 405 a la luz de lo dispuesto en los arts. 260 y 261 surge inmediatamente el contrasentido. Si la falta de salud mental es suficientemente grave como para provocar la falta de discernimiento, el acto es reputado involuntario, y no podría ser considerado válido por aplicación de las reglas generales, aún cuando nada fuera dispuesto en el artículo 403. Aún más incomprensible es lo dispuesto en el artículo 405 que propone la posibilidad de una dispensa del requisito del inc. g del artículo 403, es decir del requisito del discernimiento, con lo cual parecería que el juez estaría en condiciones de autorizar un acto jurídico que entraría dentro de una novedosa categoría de acto jurídico involuntario<sup>20</sup>. Por otra parte, si se observa lo dispuesto por el artículo 405 el requisito puede dispensarse justamente si se demuestra *"la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada"*, lo que vendría a ser, palabras más palabras menos, la constatación de la presencia de discernimiento.

En síntesis, una primera lectura del texto, sobre la base del sentido gramatical y jurídico de las palabras empleadas, nos conduce a un absoluto sinsentido jurídico que obliga a buscar un significado alternativo al texto. En términos de interpretación jurídica, el argumento del error del legislador se plantea como un último recurso, pero la falta total de lógica del sentido literal del texto conduce inevitablemente a ello en este caso. Evidentemente, la redacción confunde bajo una misma idea de discernimiento, aspectos que en realidad tienen que ver con la capacidad jurídica. Si bien entre ambos conceptos existen claros vínculos, hacen referencia a distintas dimensiones dentro del análisis de las condiciones de validez del acto jurídico.

Partiendo de esta alternativa interpretativa podemos formular en forma preliminar algunas afirmaciones: 1. Tanto la falta de discernimiento como de capacidad jurídica pueden causar la nulidad del matrimonio: en el primer caso lo harán como consecuencia de lo dispuesto por la conjunción del inc. g del artículo 403 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260 y 261, mientras que en el segundo la nulidad resultará asimismo del artículo 44; 2. La dispensa prevista en el artículo 405 podrá ser otorgada en aquellos casos en los que

---

<sup>20</sup> Belluscio, Augusto César, 2012, "El matrimonio en el Proyecto de Reformas", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, N°2012-2, pp. 313-328.



## EJE II: Capacidad Jurídica

la persona carezca de capacidad jurídica, pero no en el caso de falta de discernimiento dado que si bien éste puede ser apreciado en el caso concreto, debe necesariamente estar presente para el otorgamiento de un consentimiento válido.

### c. Valoración de las normas en cuestión en el contexto del sistema del CCyCU.

Descartada la interpretación literal y tomando como punto de partida las conclusiones parciales expresadas en el punto precedente, queda no obstante pendiente el análisis de una última cuestión: ¿qué es lo que debe resolverse frente a una oposición a la celebración del matrimonio (arts. 410 y stes. CCyCU) sobre la base del impedimento previsto en el inc. g del artículo 403? ¿se trata de un problema de discernimiento o de capacidad?

Para analizar esta cuestión resulta necesario abordar el problema desde un enfoque sistemático que contemple tanto las obligaciones internacionales asumidas a partir de la CRPD, el contexto y los principios en la materia que surgen de la ley 26.657 y el propio sistema del CCyCU en materia de incapacidad y capacidad restringida.

No se presentan problemas ante una oposición sobre la base de la falta de capacidad jurídica en el caso de que exista una sentencia de incapacidad (art. 32 *in fine* CCyCU) o de capacidad restringida (art. 32, 1er párrafo CCyCU) en la cual se establezca específicamente la restricción a la capacidad para contraer matrimonio. Pero cuando no hubiera una sentencia de declaración de incapacidad de restricción a la capacidad, o cuando esta última no hiciera referencia expresa a la restricción de la capacidad matrimonial, ¿cuál es la cuestión a resolver? Es claro que no puede dispensarse requisito del discernimiento, y si no hay una restricción a la capacidad establecida, nada habría que dispensar. En consecuencia ¿es concebible o admisible tal planteo previo? Anticipamos que no podemos dar una respuesta definitiva, pero es posible presentar una serie de lineamientos para su interpretación.

En este sentido, el artículo 23 CRPD no puede interpretarse sin la perspectiva del modelo social propuesto por ella para el abordaje del problema de la discapacidad, y se ha sostenido que "la aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la "dignidad del riesgo", es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de



## EJE II: Capacidad Jurídica

equivocarse.”<sup>21</sup> Los límites a las posibles salvaguardias no pueden ser otros que los previstos en el artículo 12 CRPD, asegurando especialmente la capacidad jurídica en igualdad de condiciones y no discriminación de las personas con discapacidad, es decir que no podría por ese sólo hecho imponerse una restricción que no correspondería aplicar a cualquier otra persona.

Por su parte, la ley 26.657, en su artículo 3° toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas, situación que en el artículo 5° se precisa en el sentido que *“La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.”* Cabe destacar asimismo que en la práctica judicial desde la entrada en vigencia de la Ley 26.657, en todos los procesos de restricción a la capacidad, la cuestión sobre si la persona puede o no contraer matrimonio es un punto sobre el cual suele requerirse específicamente un pronunciamiento por parte del equipo interdisciplinario<sup>22</sup>, hecho que permite reforzar la limitación jurídica de plantear restricciones apriorísticas sobre la capacidad en este punto.

Finalmente, el CCyCU plantea como reglas generales para el ejercicio de la capacidad jurídica en los incs. a y b del artículo 31 que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; y que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

En función de estas disposiciones, podemos sostener que debe evitarse que el inc. g del art. 403 sea utilizado a fines de generar en la práctica una presunción de incapacidad y consecuentemente una barrera injustificada al derecho reconocido por el art. 23.1 CRPD, contraria al principio de “dignidad del riesgo” y en exceso del estándar de las salvaguardias establecido en el art. 12 CRPD.

### III. CONCLUSIONES

En síntesis, podemos plantear como conclusiones del trabajo:

<sup>21</sup> Kraut, Alfredo J., Diana, Nicolás, 2011, “Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria”, LA LEY 08/06/2011, 08/06/2011, 1

<sup>22</sup> Fama, María Victoria, Pagano, Luz María, 2011, “La salud mental desde la óptica de la ley 26.657”, en Azpíri, Jorge O. (dir.), Instituciones del derecho de familia y sucesiones, Hammurabi, Buenos Aires, p. 90.



## EJE II: Capacidad Jurídica

- La redacción de los artículos 403 inc. g y 405 es defectuosa en cuanto confunde aspectos vinculados al discernimiento y a la capacidad jurídica, requiriéndose su reforma para la adecuación de la terminología.
- Tanto la falta de discernimiento como de capacidad jurídica pueden ser causa de una declaración nulidad del matrimonio.
- La dispensa prevista en el artículo 405 podrá ser otorgada en aquellos casos en los que la persona carezca de capacidad jurídica, pero no cuando se verificara la falta de discernimiento para el acto matrimonial.
- En su aplicación práctica debe evitarse interpretar los artículos 403 inc. g y 405 en un sentido que implique una presunción de incapacidad que es incompatible con los principios de la CRPD, de la Ley 26.657 y aquellos planteados en el art. 31 del CCyCU.



## EJE II: Capacidad Jurídica

### **Recepción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial en materia de capacidad**

Lafferriere, Jorge Nicolás.

Profesor Adjunto interino, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Director del Proyecto de Investigación DECYT 1418 UBA. [jorgelafferriere@derecho.uba.ar](mailto:jorgelafferriere@derecho.uba.ar)

**Palabras clave: salud mental, capacidad jurídica, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

**Resumen:** El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad creado por la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ha señalado la importancia de las disposiciones del artículo 12 de ese Tratado referido al derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a las problemáticas vinculadas con la capacidad jurídica, y ha considerado "imperativo ofrecer orientaciones adicionales en una observación general" (Observación Nro. 1, CRPD/C/GC/1, 19/05/2014). En el artículo 12 de la CDPD se obliga a los Estados a adoptar medidas para "proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica" (inc. 3), asegurando "que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos" (inc. 4) y adoptando medidas para velar "por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria". La Observación General Nro. 1 pone énfasis en la abolición de los sistemas de sustitución de voluntad y señala que el régimen de apoyo "debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.)". En este marco, esta ponencia se propone considerar cómo ha receptado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) estos criterios referidos a la capacidad jurídica. En tal sentido, nuestro análisis se



## EJE II: Capacidad Jurídica

concentrará en las disposiciones de la Sección 3ra. (Restricciones a la Capacidad) del Capítulo 2 (Capacidad) del Título I (Persona Humana) del Libro I (Parte General). Allí, se profundiza el camino iniciado con la ley 26657 de Salud Mental (2010) que introdujo el artículo 152 ter en el Código Civil y que diera lugar a una profunda transformación del régimen de capacidad. Nos proponemos evaluar si el nuevo Código logra plasmar las obligaciones asumidas por nuestro país en el artículo 12 de la CDPD, con particular referencia a los sistemas de apoyo y salvaguardas en relación a la restricción de la capacidad. El enfoque disciplinario es jurídico y se adoptará el método de análisis de textos legales a la luz del sistema internacional de los derechos humanos. La ponencia se enmarca en el Proyecto de Investigación DECYT-UBA 1418 y refiere al Eje Temático 2 de las Jornadas.

### 1. Introducción

En agosto de 2015 entra en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial aprobado por ley 26994 (B.O. 8/10/2014). Dentro de la variedad de materias que trata el texto legal se encuentra la referida a la capacidad jurídica y capacidad de ejercicio de las personas con padecimientos mentales y adicciones. Este tema ya había sido motivo de una reciente reforma en derecho civil operada a través de la ley 26657 de Salud Mental (B.O. 3/12/2010, en adelante LSM) que incorporó el artículo 152 ter al Código Civil (Ley 340 y sus modificatorias)<sup>23</sup>. Como se señala en los fundamentos, el nuevo Código Civil y Comercial se enmarca en la llamada "constitucionalización del derecho privado", que supone la vigencia operativa de las normas fundamentales sobre derechos humanos, tanto en la aplicación como en la interpretación del nuevo Código. En este marco, nos proponemos considerar las nuevas normas civiles sobre capacidad a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) aprobada por ley 26378 (B.O. 9/6/2008) y que desde diciembre de 2014 cuenta con jerarquía constitucional por ley 27044 (B.O. 22/12/2014).

---

<sup>23</sup> Lafferriere, Jorge N. y Muñiz, Carlos, "La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad", ED, [241] - (22/02/2011, nro 12.697).



## EJE II: Capacidad Jurídica

En el artículo 12 de la CDPD se establecen los criterios de la Convención en relación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad creado por la CDPD ha señalado la importancia de las disposiciones del artículo 12 y ha considerado "imperativo ofrecer orientaciones adicionales en una observación general" (Observación Nro. 1, CRPD/C/GC/1, 19/05/2014<sup>24</sup>). El presente trabajo se propone presentar sintéticamente los lineamientos de la CDPD para luego considerar los tipos de restricción a la capacidad incluidos en el nuevo CCyC y hacer un balance sobre la recepción de la Convención en la nueva legislación civil.

### 2. Lineamientos de la CDPD y del Comité ONU sobre capacidad

La CDPD refiere en su artículo 12 al "igual reconocimiento como persona ante la ley" que merecen las personas con discapacidad. Esta norma se refiere tanto a la personalidad jurídica como a la capacidad:

#### *Artículo 12*

##### *Igual reconocimiento como persona ante la ley*

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes*

---

<sup>24</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 11º período de sesiones, 31 de marzo a 11 de abril de 2014, Observación general N° 1 (2014) (CRPD/C/GC/1), n. 17.





## EJE II: Capacidad Jurídica

*periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

En este trabajo nos concentraremos en las disposiciones relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, los incisos 3, 4 y 5 de la CDPD. Al respecto, es insoslayable la consideración de la Observación General Nro. 1 del Comité de la Convención. Esta Observación se refiere principalmente al artículo 12 y pone énfasis en la abolición de los sistemas de sustitución de voluntad. Leemos en el párrafo 27 de la Observación General Nro. 1: "Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden revestir muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen ciertas características en común: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias". Para el Comité "la obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos" (párrafo 28).

De la Observación General Nro. 1 surgen algunos lineamientos que deben cumplir los Estados partes para cumplir con lo relativo a los sistemas de apoyo. En efecto, en el párrafo



## EJE II: Capacidad Jurídica

50 de la Observación se señala que los Estados deben disponer un sistema de apoyos que satisfaga "los criterios enunciados en el párrafo 29 supra, que se refiere a las obligaciones de los Estados partes de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención". Así, el párrafo 29 de la Observación General nro. 1 es clave y señala:

*"29. Un régimen de apoyo para la adopción de decisiones comprende diversas opciones de apoyo que dan primacía a la voluntad y las preferencias de la persona y respetan las normas de derechos humanos. El régimen debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Además, los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad. Aunque esos regímenes pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención"*

El párrafo 29 enumera luego esas "disposiciones esenciales", que se relacionan con aspectos como "la disponibilidad de los apoyos" (a), dar primacía a "la voluntad y preferencias de la persona" (b), no considerar un obstáculo el modo de comunicación de una persona (c), la necesidad de dar reconocimiento jurídico accesible a las personas encargadas del apoyo y mecanismos para controlar su actuación (d), garantizar que se puedan obtener los apoyos aunque la persona no tenga recursos (e), que la existencia de apoyos no se utilice como justificación para limitar otros derechos (f), el derecho a rechazar el apoyo, poner fin a la relación o cambiarla (g), establecer salvaguardias en los procesos relacionados con la capacidad jurídica (h) y que la prestación de apoyo no dependa de una "evaluación de la capacidad mental" sino de "indicadores nuevos y no discriminatorios" (i).

Podemos decir que existe en este punto un delicado equilibrio entre autonomía y protección y que se encuentra aquí la cuestión decisiva en materia de ejercicio de la capacidad<sup>25</sup>. El Comité enfatiza decididamente el principio de autonomía. Sin embargo,

---

<sup>25</sup> Ver Kraut, Alfredo J. Diana, Nicolás, "Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria", LA LEY 08/06/2011 , 1 • LA LEY 2011-C , 1039; Crovi, Luis Daniel, "Capacidad de las personas con padecimientos mentales", LA LEY 25/10/2011 , 1 • LA LEY 2011-F , 758 Cita Online: AR/DOC/3292/2011; Mayo, Jorge



## EJE II: Capacidad Jurídica

una lectura atenta de la CDPD permite advertir una necesidad de protección de las personas con discapacidad. En el artículo 12 de la CDPD los Estados se obligan a "que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos" (inc. 4), adoptando medidas para velar "por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria" (inc. 5). La necesidad de protección es consecuencia lógica de la inviolabilidad de la dignidad humana, que se expresa a través de la autonomía, pero también se expresa en la intrínseca inviolabilidad de cada ser humano por el solo hecho de ser tal, especialmente cuando se encuentra en situaciones extremas de vulnerabilidad y requiere una respuesta solidaria de protección y cuidado.

El Comité ONU reconoce esta tensión en el párrafo 29 de la Observación General Nro. 1 cuando señala que el régimen de apoyo "debe proteger todos los derechos, incluidos los que se refieren a la autonomía (derecho a la capacidad jurídica, derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho a elegir dónde vivir, etc.) y los relativos a la protección contra el abuso y el maltrato (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.)" (párrafo 29). Será esta tensión la que analizaremos en el presente trabajo para ver cómo es resuelta por el nuevo Código.

### 3. Síntesis de la regulación de la capacidad en el nuevo CCyC

Nuestro análisis se concentra en las disposiciones de la Sección 3ra. (Restricciones a la Capacidad) del Capítulo 2 (Capacidad) del Título I (Persona Humana) del Libro I (Parte General). Allí, se profundiza el camino iniciado con la LSM que introdujo el artículo 152 ter en el Código Civil y que dio lugar a una profunda transformación del régimen de capacidad. Nos proponemos evaluar si el nuevo Código logra plasmar las obligaciones asumidas por nuestro país en el artículo 12 de la CDPD, con particular referencia a los tipos de restricción de capacidad y los sistemas de apoyo y salvaguardas.



## EJE II: Capacidad Jurídica

### 3.1. Los tipos de restricciones a la capacidad

De manera esquemática, podemos decir que en el CCyC se adoptan tres tipos de restricciones a la capacidad:

**Personas con capacidad restringida:** reguladas en el artículo 32 que dispone: "El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes".

**Incapaces:** se trata de un supuesto de excepción, previsto en el artículo 32 in fine y descripto de la siguiente forma: "cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador".

**Inhabilitados:** contempla el artículo 48 el supuesto de inhabilitación restringido a los casos de prodigalidad: "Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio".

### 3.2. Los sistemas de apoyo y salvaguarda

Identificadas las formas de restringir la capacidad del nuevo CCyC, podemos decir que la respuesta privilegiada por el nuevo Código será la de los apoyos:

- Según el artículo 43, "se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general".
- Los apoyos tendrán las funciones que delimite el juez (arts. 32 y 38),



## EJE II: Capacidad Jurídica

- pueden ser propuestos por el interesado (art. 43), aunque su designación debe ser evaluada por el juez para "procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida" (art. 43),
- "tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos" (43),
- el interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo (43).
- La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (43).

En los casos de personas incapaces, se designa un curador con funciones de representación (cfr. arts. 100 y 101 inc. c).

Por su parte, el art. 103 contempla la actuación del Ministerio Público, que puede ser judicial (complementaria o principal) o bien extrajudicial.

### 4. Balance inicial de la recepción de la CDPD en el nuevo CCyC

#### 4.1. Incorporación de las directivas de la CDPD en el nuevo CCyC

A continuación, realizamos una sintética enunciación de los puntos centrales en los que el nuevo CCyC recepta la CDPD<sup>26</sup>:

- 1) Adaptación terminológica a la CDPD incorporando las expresiones "apoyos", "ajustes razonables", "accesibilidad", "autonomía", "recursos personales, familiares y sociales", entre otros.
- 2) Ratificación del criterio generado por la LSM de la capacidad como regla y las incapacidades como excepción establecida por sentencia que precise los actos y las funciones que se limitan (arts. 32, 37 y 38 CCyC).

---

<sup>26</sup> Para un análisis más desarrollado ver Martínez Alcorta, Julio A. "El nuevo régimen de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica", *El Derecho Familia*, 2014, 55/-9; Peyrano, Guillermo F., "La capacidad de hecho y la capacidad de ejercicio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Personas que pueden ser sometidas a restricciones de su capacidad de ejercicio", *El Derecho*, [262] - (27/04/2015, nro 13.715).



## EJE II: Capacidad Jurídica

- 3) Establecimiento de la regla general de un sistema de apoyos (arts. 32 y 43 CCyC).
- 4) Amplio reconocimiento del derecho de la persona implicada a participar del proceso y a ser escuchado (arts. 31, 33, 35, 36, 43 y concordantes CCyC).
- 5) Ratificación del criterio de revisión de sentencia incorporado por la LSM (art. 40 CCyC).
- 6) Ratificación y mejora del criterio de la intervención interdisciplinaria que ya surgía de la LSM (arts. 31, 37, 40).
- 7) Incorporación de los criterios que rigen la actuación de los apoyos, quienes "deben promover la autonomía" (art. 32 y 43 CCyC), "favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida" (art. 32 CCyC), y "facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos" (art. 43 CCyC).
- 8) Incorporación de los criterios sobre accesibilidad y ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de la persona implicada (art. 35 CCyC).
- 9) Regulación de los criterios de actuación del juez en el discernimiento de los apoyos, para "evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida" (art. 43 CCyC).
- 10) Ratificación de los criterios de la LSM sobre internaciones involuntarias, con independencia de la decisión sobre capacidad (arts. 31 y 41 CCyC).
- 11) Garantía de acceso gratuito a la asistencia letrada (art. 31 inc. e CCyC)
- 12) Recepción del instituto de las directivas anticipadas en materia de capacidad (arts. 43 y 139 CCyC), aunque con algunas limitaciones que hemos analizado ya en otro trabajo<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Lafferriere, Jorge Nicolás, Muñiz, Carlos, "Directivas anticipadas en materia de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado", Revista de Derecho de Familia y las Personas, La Ley, 2015, en prensa.



## EJE II: Capacidad Jurídica

### 4.2. Cuestiones abiertas

Como hemos visto, a la luz de la Observación General nro. 1, el punto crítico es la cuestión de los sistemas de sustitución de voluntad. En el nuevo CCyC encontramos tres supuestos en los que aparecen sistemas de este tipo:

- **Incapaces:** como vimos, se denomina incapaces a las personas que indica el artículo 32 in fine. Para estos supuestos, la regla general del artículo 100 del CCyC dispone: "Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí".
- **Personas con capacidad restringida con apoyo de representación:** el segundo caso se encuentra en el artículo 101, que enumera los "representantes" e incluye en el inciso c: "c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos".
- **Curador provisorio como medida cautelar:** según el artículo 34, entre las medidas cautelares que puede adoptar el juez se encuentra el nombramiento de un "curador" con funciones de representación. Este caso debe entenderse vinculado con el supuesto del artículo 32 in fine.

Al respecto, formulando un balance de estos tres supuestos a la luz de todo el nuevo ordenamiento, y sin ingresar en el análisis de la temática referida al carácter vinculante o no de las recomendaciones de los organismos internacionales, que según nuestra Corte Suprema constituyen una "insoslayable pauta de interpretación"<sup>28</sup>, podemos decir que el nuevo CCyC no incumple con el artículo 12 de la CDPD pues:

---

<sup>28</sup> Cf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Horacio Giroldi y otro. Sentencia de 7 de abril de 1995, párr. 11; Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad. Sentencia de 14 de junio de 2005, párr. 17; Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. De casación e inconstitucionalidad. Sentencia de 13 de julio de 2007, párr. 20; Caso Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 8.





## EJE II: Capacidad Jurídica

- se abandonó la noción de "incapacidad absoluta"<sup>29</sup> y, si bien se establece un sistema de representación, la sentencia debe personalizar las funciones y actos que se limitan aún en los casos de incapacidad;
- subsiste el derecho a participar en la toma de decisiones;
- la persona puede dejar indicadas directivas anticipadas en materia de capacidad y particularmente en materia de salud (arts. 60 y 139);
- la representación queda limitada a supuestos muy excepcionales precisados por el artículo 32;
- las normas citadas apuntan a la protección de la que habla la CDPD y procuran lograr ese balance entre protección y autonomía.

### 5. Reflexión final

La CDPD ha procurado superar algunos problemas vinculados con la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica y de ejercicio de las personas con discapacidad. Este esfuerzo tiene un horizonte global y debe ser receptado por cada país que suscribe la Convención. Argentina ya poseía una rica tradición de protección y cuidado de las personas con discapacidad y luego de la CDPD inició un proceso de revisión de su legislación sobre capacidad en 2010 con la LSM y en 2014 el nuevo CCyC significa un nuevo paso en el proceso de recepción de la Convención. El nuevo Código procura en este punto realizar un balance entre autonomía y protección y superar barreras que impiden la plena integración y cuidado de las personas con discapacidad mental. Su entrada en vigencia y aplicación por los operadores jurídicos nos permitirá advertir si en la práctica se logra ese equilibrio y si se requieren ajustes razonables que tengan siempre en cuenta a las personas con discapacidad, su dignidad y sus necesidades de desarrollo y protección.

---

<sup>29</sup> Quirno considera que esta figura ya estaba en los hechos derogada aún antes de la sanción de la LSM (Quirno, Diego, "El sistema de protección de los incapaces e inhabilitados frente a la Ley de Salud Mental", Revista Derecho de la Familia y las Personas, La Ley, Agosto 2014, Año VI, nro. 7, p. 156.



**EJE II: Capacidad Jurídica**

**AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS DURANTE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: DERECHO A IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY.**

**PUGLIESE, Miguel Angel**

Correo electrónico: mpugliese@outlook.com

**Palabras clave: autodeterminación, capacidad jurídica**

**I) Introducción**

El presente trabajo expone la situación en la cual las personas con discapacidad, deben sortear las barreras que el propio Estado les impone al incumplir con las prestaciones básicas que le son requeridas por el titular de los derechos, situación en especial que se da aun en mayor intensidad cuando su capacidad jurídica se ve cuestionada, ya sea que la persona se encuentre internada, alojada en alguna institución o en su domicilio particular.

El resultado en cuanto al otorgamiento de dichas prestaciones, pensiones y/u obra sociales en el caso que correspondiese, por parte de las agencias ejecutivas encargadas de brindarlas es, en la mayoría de los casos, diferente a la respuesta brindada a una persona a la cual no se le esté cuestionando su capacidad jurídica. Este tipo de barrera impuesta a las personas con discapacidad se ve reflejada cuando, al intentar acceder a una pensión, obtienen una respuesta negativa., tanto para el inicio del trámite como en cuanto al otorgamiento.

Esta respuesta negativa es traducida en que, de modo erróneo, se le indica a la persona con discapacidad, la cual se encuentra en proceso de determinación de su capacidad, que es su curador el que debe iniciar y administrar este beneficio. Error material que incurren las agencias al presumir la incapacidad de las personas durante el proceso de la determinación de la misma.

En el momento que un expediente se abre a prueba para determinar la capacidad jurídica de una persona, el Juez, mediante el auto de apertura a prueba, asigna un curador provisorio. El curador provisorio representa a la persona solo en el proceso de determinación de su capacidad para que lo "...defienda en el pleito, hasta que se pronuncie



## EJE II: Capacidad Jurídica

la sentencia definitiva...”, según el actual art. 147 del Código Civil<sup>30</sup>. Debido a la falta de herramientas y asesoramiento, son los propios trabajadores sociales de las instituciones quienes ayudan a las personas con discapacidad a tramitar estos beneficios y, al encontrarse con estas barreras, muchas veces se ven obligados a iniciar un proceso, mediante la institución, de un control de internación por parte del Ministerio Público para obtener un posterior proceso de determinación de la capacidad, y así, poder obtener la ayuda de los letrados y/o de los curadores públicos, ello siempre que la persona no posea bienes, si no se le asigna un curador de la matrícula, según los arts. 626, inc. 1° y 628 del CPCCN.

### II) El Caso de la Sra. S.

La situación expuesta anteriormente en la introducción, se vio reflejada en el expediente caratulado “S., D. N. s/Inhabilitación”, caso en el cual el Juez designó curador provisorio a un curador público. A raíz de la designación, se realizaron las pericias médicas y los informes socio ambiental realizado por los equipos interdisciplinarios correspondientes y al cabo de unos meses, tras los resultados, se desestimó la denuncia. Esto debido a que, justamente, se había iniciado este expediente para poder obtener un beneficio previsional y habitacional, todo ello resultado de que el Sr. S. no había podido lograrlo por sus propios medios, por ser víctima de la presunción de falta de capacidad jurídica.<sup>31</sup>

Una vez que la barrera del otorgamiento de una prestación, como la pensión, es otorgada, las personas que son beneficiarias deben sortear otra barrera más, y es el trámite de apertura de una cuenta bancaria donde serán depositados sus haberes. Donde la situación es similar a la del otorgamiento de pensiones. Las entidades no presumen la capacidad y en ocasiones solicitan la intervención del curador o representante para la apertura de las cuentas.

Al observar casos como el de la Sra. S., D. N. Y al comparar las distintas situaciones a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, podemos observar que en su art. 3, inc. a) aclara en sus principios generales, que las personas con discapacidad poseen la autonomía individual de tomar las propias decisiones, además de

<sup>30</sup> Curatela Provisoria, en “Salud Mental y Discapacidad”, OLMO, Juan Pablo, 2012, ps.296-297

<sup>31</sup> Caso “S., D. N. S/Inhabilitación C.C.”



## EJE II: Capacidad Jurídica

su independencia. Se suma luego que en su art. 12 indica garantizar el derecho de las personas con discapacidad a controlar sus propios asuntos económicos e igualdad de condiciones a préstamos bancarios. Suplementando además, con su art. 19 mediante el Derecho de vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad<sup>32</sup>.

En nuestro derecho interno, podemos observar que la capacidad se presume, ello conforme a la Ley 26.657, art.3 de Salud Mental<sup>33</sup> "...Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas (...). En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de: a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) Elección o identidad sexual; d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.". Y al art. 31, inc. a) del nuevo Código Civil y Comercial<sup>34</sup>, la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

### III) Conclusión

Las personas con discapacidad deben ser tratadas con igualdad ante la ley por parte de las agencias del estado encargadas de brindar las prestaciones. En el caso de obtención de una pensión, y debido a que esta posee carácter alimentario le permite a la persona no

<sup>32</sup> "Código Civil y Comercial de la Nación" analizado, comparado y concordado, 2015, BUERES, Alberto, p. 86

<sup>33</sup> "Salud Mental y Discapacidad", OLMO, Juan Pablo, 2012, p. 55

<sup>34</sup> "Salud Mental y Discapacidad, Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994", OLMO, Juan Pablo, ps. 39-40



## EJE II: Capacidad Jurídica

solo subsistir diariamente, si no también ayudarla a que se desenvuelva con total independencia, debe ser otorgada bajo ningún tipo de autorización de terceros.

Sumado a ello que las personas con discapacidad ejercen libremente sus derechos de esta manera. En cuanto al manejo de las cuentas bancarias en la cual se depositan dichos haberes, también deben ser manejadas con total libertad, a la luz de la normativa mencionada. Ello sin perjuicio de que podrían poseer otra cuenta de índole judicial para el manejo de otros bienes, curador mediante, para el caso que corresponda.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BUERES, Alberto J. (2015) Código Civil y Comercial de la Nacion - analizado, comparado y concordado, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

OLMO, Juan Pablo (2014) Salud Mental y Discapacidad, Editorial Dunken, Buenos Aires

OLMO, Juan Pablo (2015) Análisis del Código Civil y Comercial de la Nacion - Ley 26.994, Editorial Dunken, Buenos Aires.

Fallo "S, D. N. S/Art. 152 ter C.C."



EJE II: Capacidad Jurídica



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 106

108

4: 12009

S D N s/INHABILITACION

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2013.- IA6MESA

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos para readecuar la sentencia dictada a fs. 61/62 y ampliada a fs. 68, en los términos de la nueva ley de Salud Mental n° 26.657, conforme fuera ordenado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "G" y lo dictaminado a fs. 78/79 por la Defensoría de Menores e Incapaces de Cámara.-

A fs. 31/32 y 37 luce la evaluación interdisciplinaria que concluye que la causante padece de Retraso Mental leve a moderado. Del mismo se destaca que la causante no padece de trastorno de naturaleza sensorio-perceptiva, que se encuentra "orientada en su autoidentidad" y que puede "constituir su entorno y desenvolverse". Describen que la Sra. S "puede conservar la coherencia", que posee el juicio debilitado y que demuestra caracteres de dependencia, inseguridad y vulnerabilidad.

Por su lado, el informe socio ambiental de fs. 48/49 denota la plena autonomía de la causante en su vida cotidiana (valoración psicosocial).-

En concordancia con ello, el informe elaborado por la Dirección de Salud Mental a fs. 92/99 concluye que, dado el grado de autonomía de la causante, el presente proceso de inhabilitación obstaculiza el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones. Asimismo, refiere que desarrolla de manera independiente las actividades diarias sin ningún tipo de asistencia, manejando sus propios ingresos y sosteniendo su tratamiento -ambulatorio- y que se encuentra perfectamente contenida en el hogar HODIF.



EJE II: Capacidad Jurídica

Por estos motivos y conforme lo manifestado por la propia causante a fs. 103, ante la Sra. Curadora Pública Oficial, RESUELVO: I) Desestimar el presente proceso sobre inhabilitación iniciado a fs. 12/13. Notifíquese a la causante en forma personal y con copia del presente en sobre cerrado y a la Sra. Curadora Pública Oficial y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces en sus Públicos despachos. II) Oportunamente archívese, previa comunicación al Centro de Informática Judicial.-

*[Handwritten signature]*

MARTHA B. GOMEZ ALSINA  
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

*Curadora  
Defensor*

*El 17/9/13 se libró y cedula a la causante.*

*[Handwritten signature]*  
Francisco...

DEFENSORIA GENERAL EN LA NACION  
Dirección General de Actuación y Curatelas  
el día 23 SEP 2013  
R. D. Consto.-